



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2339.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 29.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de la deuda pública, se me ha pasado con fecha 10 del actual la comunicacion siguiente:

Por el Escmo. Sr. ministro de Hacienda se dijo á esta Direccion en 14 de diciembre último lo siguiente.—Escmo. Sr.—Con esta fecha digo al señor vice-presidente del consejo Real lo que sigue.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un recurso introducido por el marques de Camarasa, duque de Abrantes y de Linares, y duque de Hijaar marques de Oran en que solicitan se declare que los partícipes legos en diezmos que á virtud de la Real orden de 9 de abril de 1843, hubiesen preferido en los juicios de calificacion de sus respectivos derechos acudir á los tribunales ordinarios de justicia puedan continuar en ellos su accion sin necesidad de la calificacion de sus títulos por la junta creada al efecto mediante que la ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo de 1846 exigen indispensablemente la presentacion previa de los títulos á la Junta calificadora; y si bien en la primera parte del artículo 11 de la enunciada instruccion se reconoce que la citada ley de 20 de marzo no tiene efecto retroactivo puede no obstante ofrecer dudas su interpretacion; enterada S. M. de cuanto esponen los interesados y de conformidad con el parecer del Asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, y con el de ese Consejo se ha servido declarar como consecuente con el espíritu y letra de la referida ley de 20 de marzo de 1846 y con los buenos principios del derecho civil que habiendo concluido

la jurisdiccion de los tribunales ordinarios para continuar conociendo de los juicios pendientes en ellos por los partícipes legos en diezmos desde la promulgacion de la citada ley é instruccion se pasen á los tribunales contencioso-administrativos en el estado que tuviesen en los ordinarios á ménos que los interesados prefieran optar á la calificacion gubernativa en el caso de no haberse hecho esta previamente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los propios fines.—Y deseando esta Direccion que la preinserta Real orden llegue inmediatamente á conocimiento de los partícipes legos y de los mismos tribunales á quienes en su caso pueda corresponder su exacta observancia, la transcribe á V. S. á fin de que disponga se publique por el Boletin oficial de esta provincia remitiendo con el aviso de su recibo un ejemplar de aquel para gobierno de estas oficinas.

Y cumpliendo con lo que en ella se me ordena he dispuesto se la dé publicidad por medio de este periódico á fin de que sirva de conocimiento á los partícipes legos en diezmos y demas á quienes pueda corresponder. Palma 22 de enero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 30.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 6 de este mes la Real orden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion del Reino en 30 de diciembre próximo pasado lo que sigue:

Escmo. Sr.: A fin de que tenga cumplido efecto desde 1º de enero próximo entrante la Real orden de

30 de noviembre último, disponiendo que desde aquel día se pusiese á cargo de ese ministerio la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos de correos y demas que estuvieron bajo su dependencia hasta 1.º de julio anterior, como igualmente las comisiones de cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, se ha servido acordar S. M. la Reina se observen las reglas siguientes: 1.ª La Direccion general de contabilidad, la de loterías, sello, timbre y demas ramos unidos, y el jefe de las comisiones de las referidas cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos, entregaran en el ministerio del digno cargo de V. E. los libros, papeles y enseres que recibieron por efecto de la centralizacion de fondos. 2.ª Los individuos que pertenecieron á ese ministerio y que en la actualidad tienen á su cargo los negociados de que hace mencion la regla que antecede, se presentarán en el mismo á recibir las instrucciones que V. E. tenga á bien comunicarles para la observancia de esta Real disposicion. 3.ª Desde 1.º de enero próximo estarán á las órdenes de ese mismo ministerio los individuos procedentes de él que por efecto de la centralizacion de fondos se incorporaron en la Direccion de contabilidad y en la de loterías, y los que han reemplazado á los destinados á otros puntos, cuyos nombres, sueldos que disfrutaban antes de su ingreso en las referidas direcciones, y los que ahora disfrutan, aparecen de las adjuntas notas números 1.º y 2.º, cesando por consecuencia de figurar sus haberes en el presupuesto de Hacienda desde dicho día 1.º de enero próximo. Tambien estarán á las órdenes de ese ministerio los individuos de las comisiones de las cuentas atrasadas de Gobernacion y de Correos que pasaron á las dependencias del de Hacienda, cuando se verificó la centralizacion de fondos, y sus haberes cesarán igualmente de comprenderse en el presupuesto de este. 4.ª Las Intendencias de las provincias entregarán en los Gobiernos políticos los libros, los expedientes y los papeles pertenecientes á los ramos de ese ministerio que existan en las oficinas de rentas; por este de Hacienda se comunicarán á las primeras las órdenes que correspondan, y por el del digno cargo de V. E. se darán á los segundos los que estime necesarios para el objeto. 5.ª Los depositarios de los ramos puestos bajo la dependencia de ese ministerio entregarán diaria ó semanalmente el importe íntegro de lo que recauden á los comisionados del Banco español de San Fernando, segun la prevencion undécima de la Real orden circulada en 12 de noviembre ya citado. 6.ª La contabilidad de ese ministerio formará y remitirá el 20 de cada mes á la Direccion general de este nombre el presupuesto de los ingresos de sus ramos que se calculen para el siguiente. El respectivo á enero próximo le ha formado la Direccion de loterías, sello, timbre y demas ramos unidos; asciende á tres millones cincuenta y cinco mil novecientos sesenta reales segun la nota que acompaña, y se ha encargado á los Intendentes cuiden de que se entregue su importe á los Comisionados del Banco, sin perjuicio de las disposiciones que se sirva V. E. adoptar con igual objeto. 7.ª Se prevendrá mensualmente por ese ministerio á la Direccion general del tesoro público las libranzas que deba expedir para que se cubra el total crédito señalado al mismo; y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de contabilidad del reino de la orden que se comunique, á fin que pueda intervenirlas y hacer los oportunos cargos y abonos. 8.ª Estas libranzas se expedirán á favor del pagador de ese ministerio y cargo del Banco español de San Fernando

sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel establecimiento. 9.ª Con intervencion de la oficina de contabilidad de este ministerio endosará el pagador á la orden de los depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado; la misma oficina de contabilidad remitirá las libranzas á los espresados depositarios. 10. El pagador cubrirá las obligaciones centrales con el importe de estos giros, y los depositarios de los distritos las que radiquen en los mismos; para su pago precederá la expedicion de los correspondientes libramientos conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 8 de febrero de 1846. 11. Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion de contabilidad de 1.º del corriente, de que son adjuntos ejemplares, respecto de la formacion de los recibos que deben facilitar los comisionados del Banco de las cantidades que perciban procedentes de estos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que hagan dichos comisionados con aplicacion á estos ramos en virtud de las libranzas que el tesoro facilite á la orden del pagador de ese ministerio; se observará respecto de ellas lo que se verifica con las que se espiden á favor de los pagadores de los ministerios de Estado, de Guerra y de Marina. 12. El pagador y los depositarios de distrito rendirán á la contabilidad de ese ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales y de efectos del anterior: esta las examinará, hará los asientos correspondientes; y redactará la general que con las particulares deberá remitir, dentro del mismo mes, á la Direccion general de la contabilidad del reino. 13. La de ese ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la espresada general del reino las cuentas de valores y de acreedores, tituladas de rentas y de gastos públicos, arreglándose á los modelos que rigen para las de su clase de los demas ramos de la Hacienda pública. 14. Exigirá la misma seccion las cuentas de los depositarios de los ramos de ese ministerio que todavía no se hayan rendido; las examinará; pondrá los pliegos de reparo que ofrezca su examen en representacion de la Direccion general de contabilidad; hará la redaccion de las pertenecientes á los meses de noviembre y diciembre que autorizará esta oficina general, y en su caso contestará dicha seccion á los reparos del tribunal mayor que puedan ponerse á las cuentas de la época en que estos ramos han estado á cargo del ministerio de Hacienda. 15. Las cuentas y las nóminas para el pago de los empleados se arreglarán, en cuanto lo permita la indole de estos ramos, á las reglas establecidas para los demas de la Hacienda pública, á cuyo fin se pasarán á ese ministerio por la Direccion de contabilidad las instrucciones y modelos en la actualidad vigentes, y los que puedan expedirse en lo sucesivo. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Al trasladarlo á V. S. de la propia orden, es la voluntad de S. M.: 1.º Que el depositario de la Diputacion provincial vuelva á encargarse, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de junio último sobre centralizacion de los fondos del Estado, de la recaudacion de los ingresos correspondientes á los ramos de este ministerio y del pago de las atenciones del mismo en esa provincia. 2.º Que para la recaudacion, intervencion y distribucion se observen las formalidades que prescribe la instruccion de contabilidad de 8 de febrero de 1846, que se

considerará vigente por ahora en cuanto no se oponga al puntual cumplimiento de las bases acordadas por el ministerio de Hacienda en la Real orden que antecede. 3.º Las cuentas mensuales de ingresos y pagos, las de valores y deudores se remitirán directamente al jefe de la contabilidad especial de este ministerio.

He dispuesto su insercion en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 25 de enero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 31.)

Subsecretaria. = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado de Real orden con fecha 6 de este mes el Real decreto que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Resuelto por Real orden de 30 de noviembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con mi Consejo de Ministros, que la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo desde 1.º del corriente mes, como lo estuvo antes de expedirse el Real decreto de 11 de junio del año anterior, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino una Contabilidad especial, independiente de la planta del mismo, de la que será Gefe para no gravar el presupuesto del Estado, el Subdirector de presupuestos del expresado Ministerio, conservando en él su escala y ascensos.

Art. 2.º Se refunden en dicha Contabilidad las Comisiones que hoy existen para el exámen de las cuentas atrasadas dependientes del citado Ministerio.

Art. 3.º El personal de la Contabilidad especial y sus atribuciones se determinarán en virtud de órdenes que al efecto comunicará mi Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia.

Se inserta en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 25 de enero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 32.)

Subsecretaria. = El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado el Real decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que sigue:

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo primero de mi Real decreto de esta fecha, y atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en don Ramon de Miranda, subdirector de la cuarta Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Gefe de la Contabilidad especial creada en el mismo. Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia.

He dispuesto su publicacion por medio del Bo-

letin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 25 de enero de 1848. = Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 33.)

El Director general jefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha dirigido con fecha 10 del actual la orden circular cuyo tenor es como sigue:

Con arreglo á lo establecido en las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 30 de noviembre y 30 de diciembre últimos, este Ministerio queda encargado desde 1.º del mes actual de la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos del mismo, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los Depositarios, encargados de dichos ramos entregarán diaria ó semanalmente á los comisionados del Banco Español de San Fernando el importe total de la recaudacion que hagan, segun la prevencion undécima de la Real orden circulada en 12 de noviembre último.

2.ª Los mismos Depositarios remitirán á la Contabilidad de este Ministerio para el dia 15 de cada mes el presupuesto de los ingresos que por sus respectivos ramos calculen para el siguiente.

3.ª La expresada Contabilidad formará y pasará el 20 de cada mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino el presupuesto de ingresos, por todos los ramos de este Ministerio, para el mes sucesivo.

4.ª Se dará mensualmente aviso por dicho Ministerio á la Direccion general del Tesoro público, de las libranzas que deba expedir para cubrir el total crédito señalado al mismo, y se dará el oportuno traslado á la Direccion general de Contabilidad del Reino, de la orden que se comuniqué, para que pueda intervenirlas, y hacer los oportunos cargos y abonos.

5.ª Estas libranzas se expedirán á favor del Pagador de este Ministerio y cargo del Banco Español de San Fernando, sobre los puntos que se designen, y se satisfarán en las épocas que determina la condicion 4.ª del convenio últimamente celebrado con aquel Establecimiento.

6.ª Con intervencion de dicha Contabilidad de este Ministerio, endosará el Pagador á favor de los Depositarios las libranzas que se necesiten para satisfacer las obligaciones puestas á su cuidado. La misma Contabilidad remitirá las libranzas á los expresados Depositarios.

7.ª Con el importe de estos giros cubrirá el Pagador las obligaciones centrales, y los Depositarios las que radican en los mismos, previa la expedicion de los libramientos correspondientes.

8.ª Los libramientos para pago de las obligaciones centrales se expiden por el Gefe de la Contabilidad del Ministerio, con intervencion del oficial de Secretaria encargado del negociado.

9.ª Los correspondientes á las obligaciones locales de los ramos de Minas, Instruccion y Obras públicas seguirán guardando el sistema establecido.

10.ª Los de las obligaciones de Comercio y Agricultura, incluso las de la cria caballar, se expedirán por el Gefe político de la provincia respectiva, á pagar por el Depositario del Gobierno político, tomando razon el Interventor del mismo.

11.ª Las nóminas de haberes se formarán y presentarán á dicho Pagador y Depositarios por los Habilitados de los establecimientos respectivos, con el visto bueno de los Gefes de los mismos. Las de

sueldos de los empleados efectivos comprenderán cinco columnas: en la primera se expresará el crédito anterior á favor de cada interesado: en la segunda el haber devengado en el mes de que se trate: en la tercera el total de ambas partidas: en la cuarta la cantidad que vaya á satisfacerse á aquel individuo; y en la quinta el crédito que le resulte para el mes siguiente.

12.^a Los Jefes de los ramos de este Ministerio en los Distritos remitirán á la Contabilidad del mismo para el día 15 de cada mes, el presupuesto de las obligaciones que deban satisfacerse en el siguiente, en sus respectivos Distritos por los ramos de su cargo.

13.^a Dicha Contabilidad redactará el presupuesto general de las obligaciones de este Ministerio en cada mes.

14.^a Aprobada por S. M. la distribución de los fondos, se dará conocimiento de ella por la misma Contabilidad á los mencionados Jefes en la parte que á cada uno corresponda.

15.^a Continuarán observándose las reglas establecidas en la circular de la Direccion general de la Contabilidad del Reino de 1.^o de diciembre último, respecto de la formacion de los recibos, que deben facilitar los Comisionados del Banca, de las cantidades que perciban procedentes de dichos ramos. En los estados de pagos no se comprenderán los que haga el Banco por las libranzas que el Tesoro facilite á la orden del Pagador del Ministerio; observándose respecto de las mismas lo que se verifica con las que se expiden á favor de los Pagadores de los Ministerios de Estado, de Guerra y de Marina.

16.^a El Pagador y los Depositarios de Distrito rendirán á la Contabilidad de este Ministerio, dentro de los diez primeros dias de cada mes, las cuentas de la recaudacion y distribucion de caudales del anterior.

17.^a Las del Pagador expresarán con toda distincion la obligaciones generales de cada ramo; las de los Depositarios de Minas, Instruccion y Obras públicas seguirán redactándose en la forma establecida; las de los Depositarios de los Gobierno políticos comprenderán todos los productos y gastos locales que tengan lugar por los ramos de Agricultura y Comercio, acompañando á los libramientos de pago las cuentas particulares de los depósitos de caballos-padres, las de los establecimientos de Comercio y las nóminas originales de los mismos.

18.^a La Contabilidad del Ministerio las examinará, hará los asientos correspondientes, y redactará la general, que con las particulares, deberá remitir dentro del mismo mes á la Direccion general de la Contabilidad del Reino.

19.^a Dicha Contabilidad del Ministerio formará y remitirá tambien mensualmente á la general del Reino las cuentas de valores y acreedores, tituladas de Rentas y de Gastos públicos.

20.^a Los fondos del empréstito de doscientos millones de reales para construccion de caminos se manejarán por separado, con esclusiva aplicacion al objeto á que se hallan destinados, formándose cuenta particular para este servicio especial, sin confundirla con la de otros ramos. Ingresarán dichos fondos en poder del Pagador del Ministerio, con intervencion de la Contabilidad del mismo, y de igual modo, y por conducto de esta, se harán de ellos las remesas necesarias á los Depositarios del ramo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo digo á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Se publica en este periódico para que produzca los efectos consiguientes. Palma 25 de enero de 1848.
=Jaquin Maximiliano Gibert.

(Número 34.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

Hallándose vacante la plaza de ejecutor de justicia de esta Isla, se ha acordado su publicacion por esta dicha Sala en sesion de 22 del que rige: por tanto, se convoca á los que deseen obtenerla para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes en debida forma en la secretaria de mi cargo; en la inteligencia que la citada plaza se halla dotada por la ley de presupuestos vigente con veinte reales vellon diarios. Palma 26 de enero de 1848. = Por mandado de S. E. = Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

(Número 35.)

D. Carlos Diaz Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple perpétuo beneficio eclesiástico en esta parroquial Iglesia y su altar de la Asuncion, dotado en el censo ánuo de setenta y dos libras diez sueldos al tres por ciento, á cuya prestacion hipotecó el fundador Juan Morey la general de sus bienes y en nombre precario y lugar de preada, la pieza de tierra de tenor de dos cuarteradas y tres cuarterones sitios en el lugar llamado Son Galiana, otra pieza de tierra de tenor de una cuarterada y tres cuarterones en alodio de la Caballeria llamada la Torre, y media cuarterada de tierra sita el Carrichar de esta villa: comparezcan en el término de diez dias á usar de su derecho á este Juzgado, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor y Juzgado de primera instancia á los diez y siete dias del mes de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Carlos Diaz. = P. S. M = José Mariano Amer.

(Número 36.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 30 de diciembre último que se halla publicada por el Sr. Gefe político de esta provincia en este mismo Boletin oficial, he acordado que los ayuntamientos de la misma hagan efectivos en la depositaria de dicho gobierno político los productos de documentos de proteccion y seguridad pública y el importe del 20 por 100 de propios, cuya administracion y cobranza ha corrido hasta ahora á cargo de las oficinas de rentas. Palma 28 de enero de 1848. = Manuel Ortega.

IMPRESA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.